



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0107/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2024-0019, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Manuel de Jesús Hirujo respecto de la Sentencia núm. 2470/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fideas Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-07-2024-0019, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Manuel de Jesús Hirujo respecto de la Sentencia núm. 2470/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión

La Sentencia núm. 2470/2021 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). El dispositivo de esta decisión, copiado textualmente, es el siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Hirujo, contra la sentencia núm. 550-2019-SSENT-00400, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en fecha 03 de septiembre de 2019, por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Manuel de Jesús Hirujo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Yokasta Mercedes Liriano, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

La decisión anterior fue notificada a Manuel de Jesús Hirujo —en domicilio desconocido— mediante el Acto núm. 454/2022 instrumentado por el ministerial Juan Alberto Ureña R., alguacil —jurisdicción ilegible— el siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022). Esta diligencia procesal se llevó a cabo a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

### 2. Presentación de la solicitud de suspensión

El señor Manuel de Jesús Hirujo tramitó la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, vía Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023). El expediente fue



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recibido por la secretaría de este tribunal constitucional el veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La solicitud anterior fue notificada al señor Antonio Cuesta Flores por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia mediante el Oficio núm. SG4379, expedido el siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Dicha misiva procesal consta acusada de recibo el dieciséis (16) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

a) *1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Manuel de Jesús Hirujo y como parte recurrida Antonio Cuesta Flores. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) la parte ahora recurrida demandó en resciliación de contrato y desalojo por falta de pago contra la parte ahora recurrente; esta demanda tuvo como fundamento el incumplimiento del inquilino en el pago de las cuotas del alquiler convenido mediante contrato suscrito en fecha 30 de septiembre de 2011; b) el tribunal de primer grado acogió la indicada demanda y ordenó el desalojo del demandado o de cualquier persona que estuviera ocupando el inmueble, mediante sentencia civil núm.071/2013, de fecha 22 de enero de 2018; c) el demandado primigenio recurrió dicho fallo en apelación, órgano que rechazó el recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) 2) *La corte motivó su sentencia en el sentido siguiente: La parte recurrente sustenta sus pretensiones de que sea revocada la sentencia impugnada en que el juez a quo hizo una errónea interpretación y una falsa aplicación de los derechos puesto que los supuestos documentos que le sirven de soporte son ilegítimos e ilegales () Que en la sentencia impugnada se observa que lo que le dio origen a la demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago llevada ante el tribunal a quo fue la falta de pago de alquileres por parte del señor Manuel de Jesús Hirujo, establecidos en el contrato de alquiler de fecha 30 de septiembre de 2011, por lo que el tribunal a quo, condenó al pago de ciento ochenta y cinco mil pesos dominicanos, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, correspondiente a una fracción del mes de diciembre del 2011, los meses, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio del 2012, en razón de RD\$30,000.00 pesos mensuales. Que en esas atenciones al examinar los motivos que dieron lugar al presente recurso y del análisis y ponderación de la sentencia impugnada hemos comprobado que el juez a quo, hizo una correcta apreciación de los hechos y buena aplicación del derecho, ya que la misma tuvo como fundamento el contrato de arrendamiento, suscrito en fecha 30 de septiembre de 2011, mediante el cual el señor Antonio Cuesta Flores, alquiló al señor Manuel de Jesús Hirujo, en calidad de inquilino, los solares núm. 01, 10 y 11 ubicado en la autopista Las Américas kilómetro 31, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo Este, así como también pudo comprobar que el señor Manuel de Jesús Hirujo, no estaba al día con los pago de los alquileres. Que conforme se observa de las pruebas aportadas ante este tribunal de alzada la parte recurrente no ha demostrado haberse liberado de su obligación de pago frente a la parte recurrida y parte demandante ante el tribunal a quo, así como también se observa que en el contrato de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*alquiler de fecha 30 de septiembre de 2011, suscrito entre las partes no consta que el señor Manuel de Jesús Hirujo, haya entregado la suma de trescientos sesenta mil pesos dominicanos, al hoy recurrido como afirma en su recurso, que dicho recurso debe ser rechazado por carecer de mérito alguno. (sic)*

*c) 3) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: nulidad del contrato que sirve de fundamento a la demanda, violación a los artículos 39, 42, 44 y 47 de la Ley 834 del 1978; segundo: falta de calidad del demandante para actuar en justicia; tercero: falta de interés del demandante; cuarto: falta de motivación de la sentencia recurrida. (sic)*

*d) 4) En el desarrollo de su primer, segundo y tercer medio de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente solicita que sea declarado nulo el contrato de venta que sirve como fundamento a la demanda incoada por Antonio Cuesta Flores, en vista de que no tiene calidad para suscribir contrato con relación a los inmuebles, por no ser el titular del derecho de propiedad que reclama y por lo tanto no tiene un interés legalmente protegido. (sic)*

*e) 5) La parte recurrida se defiende de los medios planteados por la recurrente, expresando que dichos medios son insuficientes ya que la corte a qua observó que se había cumplido con los requerimientos de las normas procesales. (sic)*

*f) 6) Como se observa, la parte recurrente dirige sus argumentos al fondo de la demanda primigenia, pues con estos pretende sustentar la declaratoria de nulidad del contrato de venta que sirve como*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamento a la demanda incoada por Antonio Cuesta Flores, por falta de calidad para suscribir dicho acuerdo con relación a los inmuebles de que es objeto. En ese tenor, no hacen crítica a la sentencia impugnada, sino que se refieren al fondo del caso concreto. (sic)*

*g) 7) Respecto de lo anterior, se debe recordar que toda imputación que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede cuando con los medios analizados, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad. En efecto, el artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto. De dicho texto se desprende que, la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. De la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto, que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces de fondo. (sic)*

*h) 8) Al conducir los medios analizados al conocimiento del fondo del asunto, cuyo análisis está vedado a esta Suprema Corte de Justicia, los medios de casación que son analizados devienen inadmisibles. (sic)*

*i) 9) En el desarrollo del cuarto medio la recurrente alega que la sentencia impugnada no contiene los fundamentos que justifique su dispositivo y se contradice en los motivos. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j) 10) *La parte recurrida en su memorial de defensa no se refirió al aspecto analizado. (sic)*

k) 11) *Que ha sido juzgado, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión. (sic)*

l) 12) *En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso. [] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [] que protege el derecho [] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. (sic)*

m) 13) *De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación. (sic)*

n) 14) *Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas. (sic)*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del solicitante de la suspensión de sentencia**

El solicitante, Manuel de Jesús Hirujo, procura la suspensión de los efectos ejecutivos de la sentencia anterior hasta tanto sea conocido y fallado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra ella ante este colegiado constitucional. Tales pretensiones, en síntesis, se justifican en lo siguiente:

a) *Este tribunal ha comprendido que en principio no procede la suspensión de sentencia cuando se trate de condenaciones económicas, pero ha hecho una trascendental distinción: ...con respecto a las sentencias que afectan a bienes o derechos del recurrente de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, procedería, excepcionalmente, acordar la suspensión. (TC/0243/14) Esto es lo que sucede en el caso de marras, de continuarse con la impropia ejecución contra el patrimonio de estas personas, los mismos verían su vida y bienes irremediamente afectados, y como veremos, el fallo de marras se encuentra viciado y posteriormente será anulado por este propio Tribunal. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) *Mas aún, este TC ha sido enfático explicando que en casos como estos ...no nos encontramos frente a un caso puramente económico, sino más bien de un desalojo a una vivienda familiar y a todo su patrimonio, lo que acarrearía graves daños, criterio establecido en la sentencia TC/0250/13, ratificado en las sentencias TC/0125/14, TC/0097/12, TC/0063/13 y TC/0098/13... (sic)*

c) *Este es el criterio que aplica al caso de marras: se comprueba la presencia de un daño irreparable a los derechos de los impetrantes, se les está ejecutando su patrimonio y vivienda familiar, y esto acarrearía no daños económicos, sino daños personales irreparables que vulnerarían su dignidad humana, la de sus hijos y dependientes, con un fallo que habrá de ser anulado. (sic)*

d) *Cuando se comprueba que se trata de un desalojo de un inmueble que sirve de vivienda para una familia, lo que ha decidido este TC es tomar tal condición para ordenar la suspensión del fallo que podría lacerar la convivencia pacífica de quienes allí pernoctan. (sic)*

e) *Aunque ya demostramos de forma irrefutable como las pretensiones de la exponente cumplen plena y ventajosamente con el requisito de daño irreparable o periculum in mora, la presencia del mismo no basta para que el órgano jurisdiccional pueda acordar la medida cautelar solicitada. Es necesario, además, que la pretensión goce de la apariencia de buen derecho, en otras palabras, que parezca fundada en pretensiones serias y fundadas, o lo que es lo mismo, que sin prejuzgar el fondo el juez valore superficialmente la juridicidad de que plantea el caso. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f) *Como se puede verificar en el recurso de revisión anexo, el presente caso cuenta con méritos más que suficientes para su acogimiento por apariencia de buen derecho. La sentencia cuya suspensión pretendemos incurre en el vicio de falta de motivación y violación de precedente del TC, en particular del TC/0009/13. La SCJ inobservó la ley y desnaturalizó el derecho, pues dio aquiescencia en su fallo a un incumplimiento contractual para confirmar el fallo atacado.*  
(sic)

g) *La presente litis solo se sustenta en la persecución de obtener un beneficio económico adicional a lo ya obtenido, el recurrido únicamente tiene pretensiones de índole económica, por su parte, el recurrente, se vería gravemente afectado por el caso de marras, justo esto lleva a que este TC proceda, por tanto, a suspender el fallo recurrido y demandado en suspensión, y es que esta, de ningún modo afectaría derechos de terceros, y ni siquiera derechos del recurrido.*  
(sic)

h) *Todo lo anterior permite concluir irrefutablemente que la suspensión solicitada cumple con los presupuestos tasados: a) se configura un daño irreparable contra el patrimonio personal y familiar de los gerentes de la compañía impetrante, b) las pretensiones cuentan con apariencia de buen derecho y c) al otorgarse la suspensión solicitada no se afectará de modo alguno derechos del demandado.* (sic)

Por tales motivos, el requirente de la suspensión, señor Manuel de Jesús Hirujo, formalmente concluye de la manera siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: Que tengáis a bien DECLARAR regular y válida en cuanto a la forma, la presente instancia contentiva de demanda en suspensión de sentencia.*

*SEGUNDO: Que en cuanto al fondo, este Tribunal acoja la presente demanda, y ordene de forma inmediata la suspensión de la Sentencia descrita en el encabezado de la presente instancia, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto sea decidido el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto. (sic)*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión**

La solicitud de suspensión que nos ocupa fue notificada al señor Antonio Cuesta Flores, conforme da cuenta el acuse de recibo del Oficio núm. SG4379, ya descrito. Sin embargo, el requerido no depositó escrito de defensa alguno.

**6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales que obran en el expediente y con relevancia para la decisión adoptada en ocasión de la presente solicitud de suspensión son las siguientes:

1. Sentencia núm. 2470/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Informe catastral del peritaje de los solares núm. 1, 10 y 11 del Distrito Catastral núm. 32, del municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, reparto Bella Vista, elaborado por la agrimensora Amalia Cesarina Santiago Howley, dirigido al señor Manuel Hirujo Román.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Contrato de alquiler con opción a compra suscrito entre Manuel de Jesús Hirujo —inquilino— y Antonio Cuesta Flores —propietario—, cuyo objeto fueron los solares núm. 1, 10 y 11 del Distrito Catastral núm. 32, del municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, reparto Bella Vista, formalizado el once (11) de septiembre de dos mil dos (2002).
4. Contrato de alquiler de inmueble suscrito entre Antonio Cuesta Flores y Manuel de Jesús Hirujo —inquilino—, cuyo objeto fueron los solares núm. 1, 10 y 11 del Distrito Catastral núm. 32, del municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, reparto Bella Vista, formalizado el treinta (30) de septiembre de dos mil once (2011).
5. Escrito introductorio de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por el señor Manuel de Jesús Hirujo contra la Sentencia núm. 2470/2021.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en ocasión de varios contratos de alquiler intervenidos entre los señores Antonio Cuesta Flores —propietario— y Manuel de Jesús Hirujo —inquilino—, cuyo objeto fueron los solares núm. 1, 10 y 11 del Distrito Catastral núm. 32, del municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, reparto Bella Vista. Tales contratos de alquiler se hicieron con la finalidad de que el inquilino los dedique a un centro automotriz —taller de mecánica—, car wash y venta de carros, entre otros



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

negocios, sin dedicarlos a otro uso, cederlos, ni subalquilar sin consentimiento escrito del propietario.<sup>1</sup>

Ante el presunto incumplimiento de las obligaciones de pago contenidas en tal convenio de inquilinato, el señor Antonio Cuesta Flores inició un proceso judicial ante el Juzgado de Paz del Municipio Boca Chica. Este tribunal dictó la Sentencia Civil núm. 071/2013, del veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013), acogiendo las pretensiones del demandante y ordenando el desalojo del inquilino demandado.

No conforme con la decisión del Juzgado de Paz, el señor Manuel de Jesús Hirujo interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. La Segunda Sala de dicha jurisdicción, apoderada del recurso de apelación, mediante Sentencia núm. 550-2019-SSENT-00400, del tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), decidió rechazar dicha acción recursiva y confirmar en todas sus partes el fallo atacado.

Tampoco conforme con lo anterior, el señor Manuel de Jesús Hirujo interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia. La Primera Sala de la corte de casación determinó el rechazo de este recurso a través de la Sentencia núm. 2470/2021, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Esta última decisión jurisdiccional fue recurrida en revisión constitucional ante este plenario y, actualmente, es el objeto de la presente solicitud de suspensión.

<sup>1</sup>Al respecto, ver: a) el artículo tercero del contrato de alquiler con opción a compra suscrito entre Manuel de Jesús Hirujo —inquilino— y Antonio Cuesta Flores —propietario—, el once (11) de septiembre de dos mil dos (2002); y, b) el artículo 1 del contrato de alquiler de inmueble suscrito entre Antonio Cuesta Flores y Manuel de Jesús Hirujo —inquilino—, el treinta (30) de septiembre de dos mil once (2011).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de sentencia, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Sobre la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

El Tribunal Constitucional presenta las siguientes consideraciones sobre la presente solicitud de suspensión de efectos ejecutivos de sentencia:

- a. El requirente, Manuel de Jesús Hirujo, solicita la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia núm. 2470/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), decisión que, como advertimos en parte anterior, rechazó el recurso de casación presentado por el solicitante contra la Sentencia núm. 550-2019-SENT-00400, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
- b. El requerido en suspensión y beneficiario de la decisión jurisdiccional en cuestión, señor Antonio Cuesta Flores, como vimos en parte anterior, fue oportunamente notificado de la presente solicitud, pero no aportó escrito alguno exponiendo sus medios de defensa.
- c. En ese orden, conviene recordar que es facultad del Tribunal Constitucional, a requerimiento de parte interesada, verificar los méritos de las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

solicitudes de suspensión de decisiones jurisdiccionales recurridas en revisión constitucional y, en efecto, en aquellos excepcionales escenarios donde resulte procedente, ordenarla conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11.

d. Al respecto, el artículo 54.8 de la citada Ley núm. 137-11 establece: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

e. La suspensión de los efectos ejecutivos de las decisiones jurisdiccionales, como todas las medidas cautelares, procura la protección provisional de algún derecho, bien jurídico o interés cuya reivindicación resulte imposible o de muy difícil ejecución en caso de materializarse el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la decisión jurisdiccional impugnada.

f. En ocasión anterior establecimos que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su concesión afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor (TC/0046/13)*; además de que, con una medida de esta naturaleza se afecta la seguridad jurídica que dimana del carácter de la cosa irrevocablemente juzgada que detenta la decisión jurisdiccional sometida al presente escrutinio.

g. De ahí, pues, que para la concesión de una medida cautelar como la suspensión de los efectos ejecutorios de una sentencia precisáramos:

*De manera específica y a los fines de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se deben tomar como fundamento los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar. Esos criterios han sido utilizados por la jurisprudencia y ampliados, en su estudio, por la doctrina, a saber: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso (TC/02501/13).*

h. Conviene resaltar que en el presente caso la decisión jurisdiccional recurrida rechaza un recurso de casación y, por tanto, confirma la decisión del tribunal de alzada que, a su vez, rechazó un recurso de apelación y, en efecto, ratificó el acogimiento de una demanda por incumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de un contrato de alquiler que fue ventilada ante el Juzgado de Paz del Municipio Boca Chica, y en ocasión de la cual se ordenó el desalojo del inquilino de los inmuebles ocupados.

i. Los argumentos empleados por el requirente para solicitar la suspensión de los efectos ejecutorios de la Sentencia núm. 2470/2021 están orientados a resaltar que en el presente caso se encuentran presentes todos y cada uno de los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para la concesión de una medida cautelar como la solicitada, a saber: un daño irreparable, la apariencia de buen derecho y la no afectación de terceros mediante la adopción de la medida requerida.

j. En abono a lo anterior el requirente, señor Manuel de Jesús Hirujo, sostiene concretamente que: a) su caso amerita el dictado de la medida cautelar en tanto que el daño irreparable se deriva de la potencial materialización de un desalojo



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra una vivienda familiar; b) la apariencia de buen derecho se infiere de pretensiones serias y revelación de vicios contundentes que contiene la sentencia de marras, los cuales están avalados en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; y c) el otorgamiento de la suspensión requerida no afectaría derecho alguno de terceras personas ni del requerido o beneficiario de la decisión.

k. En cualquier caso, la demanda en suspensión de ejecución de una sentencia ha de ser decidida tomándose en cuenta la afectación que de ella pueda surtir respecto de la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, pues se atenta contra la firmeza y efectividad inmediata de la sentencia dictada a su favor; toda vez que, como ha establecido este tribunal constitucional en TC/0255/13:

*[L]as decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— sólo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.*

l. Por tanto, es de rigor que el Tribunal Constitucional se detenga a realizar una evaluación pormenorizada del caso, con el propósito de verificar si las pretensiones jurídicas del solicitante se revisten de los méritos suficientes para justificar la adopción de la medida cautelar requerida, teniendo presente la necesidad de *evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso (TC/0225/14).*

m. La suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia, conforme el criterio de este tribunal constitucional, comporta una medida cautelar que *existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés*(TC/0454/15); es decir, según se precisa en dicho precedente, *la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada* (TC/0454/15).

n. De ahí que resulte preciso recordar que la figura de la suspensión de los efectos ejecutivos de las decisiones jurisdiccionales no debe considerarse como una herramienta para ralentizar la conclusión de los procesos.

o. En efecto, el requirente está en el deber de demostrar fehacientemente a esta corporación que con la ejecución de la decisión jurisdiccional en cuestión se producirá un verdadero daño irreparable,<sup>2</sup> lo cual no ocurre en el presente caso. Pues, si bien es cierto que este tribunal constitucional cuenta con una dilatada línea jurisprudencial donde concede la citada medida cautelar cuando constata que la ejecución de la decisión jurisdiccional comportaría el desalojo de una vivienda familiar, escenario calificable como excepcional y susceptible de generar daños posiblemente irreparables,<sup>3</sup> en la especie no procede aplicar

<sup>2</sup>Así lo prescribe la Sentencia TC/0199/15 cuando indica: (...) *resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia.*

<sup>3</sup>Al respecto, ver TC/0250/13, TC/0125/14, TC/0227/14, TC/0264/15, TC/0710/17, TC/0670/18 y TC/0359/20, entre otras.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha doctrina, toda vez que, aunque así lo invoca la parte requirente en su solicitud, los inmuebles objeto de alquiler y cuyo desalojo ordenó el Juzgado de Paz de Boca Chica —decisión refrendada por la alzada y en sede casacional— no comportan la vivienda familiar del señor Manuel de Jesús Hirujo, sino que estos son utilizados con fines netamente comerciales de acuerdo al objeto de los contratos de alquiler aportados a la glosa procesal; sin que obre en el expediente algún otro elemento probatorio que permita a este colegiado inferir que, en realidad, se trata de viviendas familiares.

p. En casos análogos, donde se trató de amenazas de desalojos a locales comerciales, este tribunal constitucional se decantó por rechazar la solicitud de suspensión considerando que a estos escenarios no les es oponible el precedente vinculante establecido para casos donde la pretensión de desalojo es respecto de viviendas familiares,<sup>4</sup> y el conflicto ligado al incumplimiento de la obligación de pago de los alquileres vencidos es una cuestión netamente económica donde un potencial daño podría repararse con la restitución de las cantidades ejecutadas.<sup>5</sup>

q. Es en esa sintonía que el Tribunal recuerda su criterio constante respecto a que la sola presentación de una demanda en suspensión de una decisión jurisdiccional que acarrea condenaciones netamente económicas, como es el pago de los alquileres vencidos y el consecuente desalojo de los ocupantes de los inmuebles, no comporta una situación excepcional ni tampoco un daño irreparable.

r. En virtud de lo anterior es evidente que en la especie no se cumple con los presupuestos trazados en nuestra jurisprudencia para la procedencia de la

<sup>4</sup>Al respecto, ver TC/0197/18, TC/0004/21 y TC/0270/21.

<sup>5</sup>Al respecto, entre otras tantas, ver TC/0040/12, TC/0114/14, TC/0081/15, TC/0111/15, TC/0359/18 y TC/0059/19.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

medida cautelar requerida, razón por la que se impone rechazar la presente demanda en suspensión, pues no quedó acreditado un escenario excepcional donde concurra algún daño grave o perjuicio irreparable derivable de la eventual ejecución de la decisión sometida a este escrutinio.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Manuel de Jesús Hirujo, respecto a la Sentencia núm. 2470/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: DECLARAR** la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante, señor Manuel de Jesús Hirujo, y a la parte requerida, señor Antonio Cuesta Flores.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**